



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0591/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA, de Oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 20 de mayo de 2022, por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 y sancionado por el artículo 108 literal g) de la Ley núm. 1371 1, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada¹ en el domicilio de la licenciada Rosaira Artiles Batista, abogada del señor Marino Antonio Guillén Díaz, parte recurrente, el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Marino Antonio Guillén Díaz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Se expondrán más adelante los medios que lo fundamentan.

El recurso anteriormente descrito fue notificado² a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En esa misma fecha, el recurso también fue notificado³ a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, parte recurrida en este proceso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto de análisis, declaró oficiosamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, bajo las siguientes consideraciones:

¹ Mediante Acto núm. 575/22, instrumentado por Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

² Mediante Acto núm. 2195/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Mediante Acto núm. 2197/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

9. Respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que:

"g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley "

10. Adicionalmente, en cuanto a la procedencia del presente cause judicial, la mencionada Alta Corte Constitucional, a través del criterio establecido por medio de la sentencia TC/0141/18, y, ratificado por la sentencia TC/0292/21, dispuso lo siguiente:

"La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento la autoridad persista en su incumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En esta línea, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, establece sobre la intimación previa que permite la procedencia y eventual desarrollo del reclamo, indicando sobre el Requisito y Plazo, lo siguiente: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir".

12. Al respecto de lo indicado, la sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso el siguiente criterio: "...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

13. En virtud de las anteriores consideraciones, y a través de un análisis de la glosa procesal que forma el presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, no existe en el expediente constancia alguna de que, el amparista, haya cumplido, como exige la norma y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa; esto es, exigiendo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración de que se trate, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido; resultando que, la mencionada carencia de la aludida formalidad, entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, la improcedencia del reclamo intervenido; en tal sentido, siguiendo la anterior consideración, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, conforme se consignará en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Para justificar su pretensión dirigida a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, señor Marino Antonio Guillén Díaz, mediante su escrito de diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada No.0030-02-2022-SSEN-00290, fechada 13 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DÍAZ, por haber sido interpuesto conforme a la norma y asimismo, PROCEDENTE en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento.

TERCERO: En cuanto al fondo, además, DECLARAR la inconstitucionalidad parcial de la parte final del artículo 156 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de las Fuerzas Armadas KJ 139-13, del 13-09-2013, en donde reza: "no para ostentar dicho grado". Ya que la aplicación de tales previsiones a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense (139-13), contraviene francamente con los postulados de la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

CUARTO: En cuanto al fondo, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ORDENAR a la parte accionada el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS dar cumplimiento a las disposiciones de los siguientes artículos: el 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31/7/1978; 4.7. 153. Párrafo 155.6. Párrafo 11' 158 160.1 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, del 13/9/2013 y al 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18/8/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley 139-13; por consiguiente, proceder a restaurar y otorgarle a la parte accionante el derecho al grado superior inmediato a Capitán de Navío de la institución, en sustitución del rango actual de Capitán de Fragata. Asimismo, reconsiderarle y adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma RD\$106,718.79 (Ciento seis mil setecientos dieciocho pesos con 79/100), resultante de los RD\$36,718.79 (Treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos con 79/100) correspondientes al grado de superior inmediato de Capitán de Navío y, los RDS70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), por haber ocupado el cargo de Subdirector de una dependencia de la institución, tal como lo establece la misma resolución de puesta en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER a la parte agraviante, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al pago de un ASTREINTE DE RDS5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) DIARIOS, de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte agraviada, por cada día de retardo en dicho cumplimiento.

La parte recurrente fundamenta sus pretensiones sobre la base de los siguientes argumentos:

Por cuanto 1: A que la parte accionada sus conclusiones se fundamentaron en los siguientes medios de improcedencias: Primero: Que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 108. literales c, d, e de la ley 107-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Segundo: Improcedente en virtud del artículo 44 de la ley 834, sobre Procedimiento Civil, por carencia de calidad y facultad del accionante. Tercero: Improcedencia en virtud del artículo 78 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

Por cuanto 2: A que la parte accionada ni la Procuraduría General Administrativa, en ninguno de sus pedimentos de improcedencia invoca la violación del artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por parte del accionante, por lo tanto no fue punto controvertido del proceso, ya que la accionada reconoce la existencia del cumplimiento del citado artículo hecho por el accionante, tal y como lo riposta la accionada en su acto de contestación de intimación número 208/2022, de fecha 17 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del 2022, del ministerial Hugo Butén Candelario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, obviamente aludiendo al acto de exigencia de cumplimiento número 958/2022, de fecha 26 de abril de 2022 del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo á (segundo párrafo de la página 3 del acto 208/2022), (así como en el último párrafo de la página 9 del indicado acto 208/2022). Además, en la página 13 de 14 del escrito contentivo de la acción de amparo, se hace mención precisa de la notificación del acto de intimación número 958/2022, de fecha 26 de abril de 2022 del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Por cuanto 3: Que, de igual forma, mediante el acto procesal número 1485/2022, de fecha 07 de junio de 2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, dentro de los documentos que la parte accionante notifica a la Procuraduría General Administrativa, se encuentran: A)- Una hoja digitalizada de la fijación de audiencia, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. B)- De la instancia recibida en el TSA en fecha 20 de mayo del año 2022, ticket 2641599, contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento, suscrita por la licenciada ROSAIRA ARTILES BATISTA, en representación de la parte accionante. C)- Del acto procesal número 958/2022, de fecha 26 de abril de 2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA. la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA.

Por cuanto 4: A que el artículo 78 de la señalada ley 137-11, establece: Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniquen al presunto agraviado, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Por cuanto 5: A que el mediante el acto procesales 1486/2022, de fecha 07 de junio de 2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, la parte accionante notifica a la parte accionada los documentos que en ese momento poseía, que eran los siguientes: A)- Una hoja digitalizada de la fijación de audiencia, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. B)- De la instancia recibida en el TSA en fecha 20 de mayo del año 2022, ticket 2641599, contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento, suscrita por la licenciada ROSAIRA ARTILES BATISTA, en representación de la parte accionante.

Por cuanto 6: En tal sentido del por cuanto anterior, no hay nulidad sin agravio y la ausencia de formalismo en esta materia establecida en el artículo 72 de la Constitución así lo permite, máxime, cuando en la práctica en el escenario procesal petición de aplazamiento para comunicación de documentos.

Por cuanto 7: A que las pretensiones de la parte accionada a todas luces devenían en improcedentes, infundadas y ausentes de sustentación legal, pues el accionante se encontraba en ninguna de las situaciones mencionadas en los indicados artículos por la accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 8: A que en relación a los agravios encontrados en la sentencia impugnada, en los puntos numerales 8, 9 y 15, desarrollados a continuación: 8.- Conforme se han advertido a los mencionados medios fueron acumulados por el tribunal para ser decididos previo al examen de fondo del asunto, pero por disposiciones separadas; no obstante por conveniencia procesal y_ para una mejor solución del caso, este tribunal procederá a pronunciarse, de manera oficiosa, acerca de la improcedencia que se precisará a continuación. 9.- El ejercicio aludido en lo anterior obedece a la potestad que tiene un juez de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 85, de la ley 137-11, cuyo texto dispone que: "El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia".

15.- En virtud de las anteriores consideraciones, y a través de un análisis de la glosa procesal que forma el presente reclamo, esta Primera Sala advierte que no existe en el expediente constancia a una de que el amparista ha cumplido como lo exige la norma y ha establecido el Tribunal Constitucional con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa: esto es, exigiendo de la Administración de que se trate, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido: resultando que, la mencionada carencia de la aludida formalidad, entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 literal g) de la ley_ 137-1 12 la improcedencia del reclamo intervenido; en tal sentido siguiendo la anterior consideración procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DÍAZ, conforme se consignará en el dispositivo de este decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 9: A que con respecto a la correspondencia entre los puntos 8 y 9 de la sentencia atacada, la conveniencia procesal estimada por el tribunal para solucionar el caso declarando de oficio la improcedencia de la acción de amparo, constituye una omisión a la verdadera ponderación del estudio correcto del expediente; puesto que, la calidad judicial de suplencia de medios de derechos en los casos puestos a cargo de los jueces es una cuestión que amerita análisis objetivos. Esto así, porque el propio tribunal indica en la página 6 de la decisión, la pieza 13 depositada por la parte accionada, acto número 208/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, del ministerial Hugo Butén Candelario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuyo documento, de haber sido estudiado por los jueces apoderados de la acción como procedía en buen derecho, habrían observado que la parte accionada estaba conteste con la existencia del requerimiento previo que consideró el tribunal a quo hubo omitido el accionante. Asimismo, en que ninguna de las partes en litis controversió esa pieza fundamental del proceso.

Por cuanto 10: A que asirse el tribunal a quo simplemente a la previsión del artículo 85 de la ley 137-11, para sustentar la suplencia del medio de improcedencia de la acción de amparo, inobservando teniendo enseguida las disposiciones del artículo 87 de la misma ley 137-11, incurrió violación a los principios de favorabilidad y de oficiosidad constitucional contenidos en el artículo 7.5 y 7.11 de la apuntada ley 137-11. Por lo que, el tribunal actuó con ligereza en sus consideraciones vertidas en la sentencia atacada, al despacharse con la finalidad exclusiva de declarar de oficio la improcedencia de la acción, siempre bajo el equivocado criterio de la falta de calidad del accionante para presentar su acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 11: A que bien pudo el tribunal a quo, sopesando los alcances y fines de ambos artículos (85 y 87), tomar en cuenta cuál de las atribuciones que le confieren tales normativas era la más saludable para aplicar el buen derecho. Esto así, porque el número 87 le permite al juzgador actuar con más holgura procesalmente para recabar y requerir cualquier documentación útil al proceso y para ello, en virtud de la duda que se vertía sobre la existencia o no del acto procesal de exigencia cuestionado, pudo también disponer de oficio la reapertura de debates ordenando el depósito de la pieza.

Por cuanto 12: A que habiéndose comprobado que el documento alegado como inexistente por el tribunal a quo, estaba debidamente mencionado textualmente por las partes en litis y con ello, era incontrovertible, la consideración en el punto 15 de la decisión deviene en improcedente e inaplicable al caso y por consiguiente, revocable en todas sus partes.

Por cuanto 13: A que el artículo 7.11 de la ley 137-11, señala: Oficiosidad. todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Por cuanto 14: A qué igualmente, el garrafal error indicando que el tribunal a quo desbordó los límites con respecto a la declaratoria de "improcedencia" de manera oficiosa, sin cerciorarse efectivamente de lo que entendía como falta de cumplimiento del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto 15: A que el artículo 85 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, cita: Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Por cuanto 16: A que el artículo 87 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, prevé: Poderes del juez. - El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones "y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los garantizar el contradictorio.

Por cuanto 17: A que según el artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Por cuanto 18: A que según el artículo 108-g de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. Improcedencia. No procede el amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento: Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley".

Por cuanto 19: A que la improcedencia evocada por el tribunal a quo, por el supuesto incumplimiento del artículo 107, de la ley 137-11 y la sanción a la inobservancia prevista en el artículo 108-g de la indicada ley, resultó inaplicable al caso que nos ocupa, porque el requisito exigido por dicho artículo 107 de la ley 137-11, estaba cumplimentado por la parte accionante, contrario a lo estimado por el tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante su escrito de defensa de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACÉIS en cuanto al fondo, en todas sus partes las conclusiones del recurrente el Capitán de Fragata (r) MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, ARD., por improcedente, mal fundada y falta de base legal, el presente Recurso de Revisión incoado por el mismo, en base a todos y cada uno de sus pedimentos, muy especialmente la solicitud para que se le otorgue rango superior de Capitán de Navío y que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó en virtud de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una Ley derogada, es decir la Ley 873-78, de fecha 31-07-1978, en contra de lo ordenado en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación de rango y los beneficios de los haberes, al momento de su retiro, con el otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 y el Art.156 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria y otorgar dicho rango esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay numerables ex militares que fueron puestos en retiro con el rango que le correspondiere por estar en las mismas condiciones de esta prerrogativa, antes de la promulgación de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013.

SEGUNDO: *Que CONFIRMÉIS en todas sus partes LA SENTENCIA NO.0030-02-202 SSEN-00290, DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución.*

TERCERO: *Que se RECHACE y DESESTIME la solicitud planteada de inconstitucionalidad parcial, relativa al artículo 156 parte Infine y 157 de la ley 13913, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en razón de que el accionante no puede basar una inconstitucionalidad, usando una Ley derogada, lo cual viola el principio de legalidad y constatar que no hay violación al principio de retroactividad de la ley cuando se aplica institucionalmente la ley vigente como es el caso de la especie.*

CUARTO: *RECHAZAR, la solicitud de que está JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente, sean condenados al pago de un Astreinte por la suma de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$ 5,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario; ya que es el Poder Ejecutivo, quien procede y determina en la Institución Militar, la honrosa puesta en retiro con disfrute de pensión otorgada por el Poder Ejecutivo a solicitud voluntaria con la causal que más le convenía al accionante por haber ocupado una función como lo establece el Art.156 y el Art. 165, de nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, que nos rige en el ámbito militar.

QUINTO: Que declaréis las costas de oficio pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

Para fundamentar sus pretensiones la parte recurrida arguye lo siguiente:

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-02-2022SSEN-00290, y otorgarle el Rango de CAPITÁN DE FRAGATA RETIRADO MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, ARD., habiéndosele solo otorgado los beneficios de dicho rango como lo estipula y establece el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y_ los que va han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente.

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No.0030-02-2022SSEN-00290 y otorgarle el rango de Capitán de Navío al Capitán de Fragata (r) MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARD., esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay numerables ex militares que fueron puestos en retiro con el rango que le correspondiere por estar en las mismas condiciones de estar prerrogativa, antes de la promulgación de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente o los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos sin haber cumplido los 05 años de servicio activo, como en el caso de la especie, causaría un verdadero caos financiero V debacle del sistema.

ATENDIDO: Que mediante Resolución No.DR0618-2022, de fecha 08-03-2022, que puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 49388, de fecha 11 de Noviembre del 2021, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación y retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de "la Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, al Capitán de Fragata (r) MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, ARD., (...).

ATENDIDO: A que tal y como se evidencia en el Oficio No.7736, de fecha 26/02/2022, expedido por el MINISTRO DE DEFENSA, según oficio del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, contentivo de solicitudes de retiros Aprobados por el Señor Presidente de la República, tramitada a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Capitán de Fragata (r) MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, Armada de República Dominicana, y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido Capitán de Fragata (r), por su condición de militar retirado.

ATENDIDO: A que en fecha 20-05-2022, el Capitán de Fragata (r) MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, ARD., depositó una Acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de Cumplimiento, en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, alegando que dicha acción de Amparo de Cumplimiento es en virtud que al momento de ser pensionado solo se le aplicaron los beneficios y no el rango superior inmediato; lo cual es lo que está contemplado nuestra Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y donde le fue aplicada al este HABER SIDO PENSIONADO O PUESTO EN RETIRO, por EL PODER EJECUTIVO, lo que viola e inobserva el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el Art.110, de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento de su retiro la Ley antes mencionada (No.873-78), fue derogada por la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicitó una certificación en la que se hace constar el monto que cotiza la función desempeñada por el referido Capitán de Fragata, y es emitida. Certificación No.25-2022, de fecha 31-01-2022, copia anexa, donde nos hace constar que la función ocupada por el mismo con más relevancia o mayor cuantía fue la de SUB-DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SALVAMENTO Y RESCATE, ARD., siendo con dicha función que se procede a emitir la Resolución que lo pone en retiro, ya que al desempeñar la misma se le realizaron los descuentos mensuales de ley concerniente al Diez (10%) por ciento, para fines del retiro, que hoy está disfrutando con un monto equivalente al 100% el Recurrente según la Ley Orgánica que nos rige en el ámbito militar.

ATENDIDO: A que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 263.- de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que modificó y derogó la Ley 873-78, establece lo siguiente: Exclusión de Aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ascenso con Cinco Años en el rango. Las disposiciones de la presente ley relativas a la modificación de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente.

ATENDIDO: A que el Art. 44 de la Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 3913, relativa a el cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialísimo no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente recurso le hace saber a esa Superioridad que solamente puedo optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir o cobra por el especial ismo o cobra por el último cargo desempeñado dentro de las Fuerzas Armadas, el pensionado en la Institución.

ATENDIDO: A que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el impetrante señor MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, amén de que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados (...).

ATENDIDO: A que en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos según ocurra o no un cargo dentro de la Institución Militar que beneficie en el sueldo a dicho Militar que procura la pensión.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa de treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 10 de agosto del 2022, por el recurrente MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00290 de fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 10 de agosto del 2022, por el recurrente MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00290 de fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

Para fundamentar sus pretensiones principales e incidentales, la Procuraduría General Administrativa plantea lo siguiente:

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca los argumentos siguientes; violación de todas las disposiciones legales y constitucionales, sin embargo, estos son meros alegatos que resultan ser infundado en razón de la sentencia en su numeral 15 estable lo siguiente: "15.- En virtud de las anteriores consideraciones, y a través de un análisis de la glosa procesal que forma el presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, no existe en el expediente constancia alguna de que, el amparista, haya cumplido, como exige la norma y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa; esto es, exigiendo de la Administración de que se trate, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido; resultando que, la mencionada carencia de la aludida formalidad, entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, la improcedencia del reclamo intervenido; en tal sentido, siguiendo la anterior consideración, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ, conforme se consignara en el dispositivo de esta decisión."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni

trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.

ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.---



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00290 de fecha 13 de julio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de fecha 10 de agosto del 2022, por el recurrente MARINO ANTONIO GUILLEN DIAZ; 3) La Constitución de la República 4) La Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, del trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 575/22, del dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Marino Antonio Guillén Díaz.
3. Instancia del recurso de revisión de amparo, del diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositada por el señor Marino Antonio Guillén Díaz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290.
4. Acto núm. 2195/22, del quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.

5. Acto núm. 2197/2022, del quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

6. Escrito de defensa del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en relación con el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz.

7. Escrito de defensa del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), depositado por la Procuraduría General Administrativa en relación con el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en que cuando el exmilitar, señor Marino Antonio Guillén Díaz, fue colocado en retiro por antigüedad en el servicio éste no fue pensionado en el rango de capitán de navío, posición militar que, en su esfera jurídica, constituía el rango inmediatamente superior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tal motivo, el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta de Retiro y Fondo de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con el propósito de que dicha entidad ejecute el mandato contenido en el artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978) *-norma jurídica vigente al momento de su ingreso en la institución-*, en cuya virtud *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*

Para conocer de dicha acción fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, el trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, en la cual se declaró oficiosamente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 y sancionado por el artículo 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En desacuerdo con esa decisión, el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En torno a este requisito de admisibilidad, se debe señalar que la sentencia objeto del recurso fue notificada en el domicilio profesional de la licenciada Rosaira Artiles Batista, no en el domicilio del señor Marino Antonio Guillén Díaz. Sin embargo, este tribunal en reiteradas ocasiones⁴ ha precisado que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso.

e. Como ya se precisó más arriba, la sentencia objeto del recurso fue notificada en el domicilio profesional de la licenciada Rosaira Artiles Batista, quien además figura también como su representante legal en el curso del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Por tanto, la indicada notificación surtió los efectos de abrir el plazo para recurrir la decisión, previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Aclarado lo anterior, se constata que la referida sentencia fue notificada⁵ el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión de sentencia de amparo es de diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva que fue interpuesto en el último día hábil. Por vía de consecuencia, se verifica el cumplimiento del requisito de admisibilidad objeto de análisis.

g. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece otro requisito de admisibilidad, en virtud del cual *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Con relación a este aspecto, el tribunal ha podido verificar que, en su instancia recursiva, el señor Marino Antonio Guillén Díaz hace constar de

⁴ Véanse las Sentencias TC/0217/14; TC/0279/17, entre otras.

⁵ Mediante Acto núm. 575/22, instrumentado por Juan Matías Cárdenas J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada que se produjeron porque, a su juicio, el tribunal *a-quo* no valoró correctamente los documentos que integraban el expediente.

h. En otro orden, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio de la necesidad de cumplir con el mandato de emplazamiento a la entidad pública para que dé cumplimiento a una norma, previo al sometimiento del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente caso, se torna necesario ponderar si los escritos de defensas presentados por las partes fueron depositados en tiempo hábil. En ese orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece que *en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia.*

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este colegiado constitucional ha establecido en sus Sentencias TC/0147/14, TC/0222/15 y TC/0634/16 que, al igual que el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo contemplado para el depósito del escrito de defensa se considera como franco y hábil, a fin de garantizar que todas las partes en el proceso sean tratadas con estricto apego al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

c. Dicho lo anterior, se debe destacar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado tanto a la Procuraduría General Administrativa⁶ como a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas,⁷ el quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

d. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se torna evidente que fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Tomando en cuenta que el indicado plazo es franco y hábil, se concluye que, como entre la notificación del recurso y el depósito del escrito de defensa transcurrieron treinta (34) días, dicho escrito no será ponderado por este tribunal, ya que fue presentado fuera del plazo previsto en la normativa procesal constitucional.

e. En cambio, el escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que es de diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), sí fue presentado en tiempo hábil. Así las cosas, entre la notificación del recurso y el depósito del escrito de defensa solo transcurrieron dos (2) días, razón por la cual se concluye que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

11.1. En cuanto al fondo del recurso el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos

f. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marino Antonio Guillén Díaz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de julio del año dos mil

⁶ Mediante Acto núm. 2195/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Mediante Acto núm. 2197/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022). Tal y como se precisó anteriormente, dicha decisión declaró de oficio la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy recurrente sobre la base de que, a juicio del tribunal *a-quo*, no se había depositado el acto de reclamación previa; requisito cuya violación entraña como sanción procesal la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento según lo dispone el artículo 108 literal g) de la Ley núm. 137-11.

g. A juicio de la parte recurrente, la solución adoptada por el tribunal *a-quo* *constituye una omisión a la verdadera ponderación del estudio correcto del expediente*. Para fundamentar esa conclusión, el recurrente destaca que en su instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento, hizo mención expresa de que mediante el Acto núm. 958/2022, había intimado previamente a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a cumplir el artículo 228 de la Ley núm. 873 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

h. En efecto, este tribunal ha podido comprobar que, en la página 13 de su instancia de acción de amparo de cumplimiento, el hoy recurrente señaló lo siguiente:(...) *la parte accionante intimó a la parte accionada al cumplimiento de las normas invocadas, mediante el acto procesal número 958/2022, de fecha 26 de abril de 2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado (...)*

i. A pesar de que el accionante mencionó expresamente que dio cumplimiento al requisito de reclamación previa, el tribunal *a-quo* decidió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de que no existe constancia que acreditara la satisfacción de ese requisito de procedencia.

j. Este colegiado al revisar la sentencia recurrida, los documentos contenidos en el expediente y los alegatos de las partes, hemos podido verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tal y como lo expresó el accionante, ahora recurrente, para justificar los errores de la sentencia recurrida, reposa en el expediente el Acto núm. 958/2022, de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, contenido de la puesta en mora a la entidad cuestionada, Junta de Retiros de la Fuerzas Armadas.

k. En ese orden, al constar en el expediente el acto de emplazamiento, se haya cumplido con el contenido de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente en sus artículos 107 y 108 que instruyen lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

l. Lo que se verifica que el juez de amparo cometió un error al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por falta de dicho emplazamiento, y que, sin embargo, este colegiado pudo verificar que dicho documento fue depositado ante la sede del juez de amparo, según consta en el inventario de documentos recibidos por ese tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al haberse comprobado, entonces, que el tribunal *a-quo*, ante la alegación expresa de la parte accionante de que le había dado cumplimiento al requisito de reclamación previa, se limitó a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, se constata que dicho tribunal no ejerció el rol activo de revisar minuciosamente los documentos probatorios puesto a su disposición en el expediente de estudio, para así tutelar los derechos fundamentales reclamados.

n. Por vía de consecuencia, este tribunal revocará la sentencia recurrida y, en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Mediante la acción de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el señor Marino Antonio Guillén Díaz pretende, en síntesis, que se ordene el cumplimiento del artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), a fin de que el monto de su pensión por antigüedad en el servicio sea adecuado al rango de capitán de navío, que en su esfera jurídica sería el rango inmediatamente superior.

b. Sin embargo, resulta necesario verificar si la presente acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos de procedencia establecidos a partir del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

c. Con relación a este aspecto, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que el amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, el indicado requisito se satisface, en tanto que la parte accionante está procurando el cumplimiento del artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y ocho (1978) y otras disposiciones legales asociadas con los haberes del retiro contenidas en dicha legislación.

d. Por su parte, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece, entre otras cosas, que cuando cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales solicite el cumplimiento de leyes o reglamentos gozará de legitimación procesal activa para interponer una acción de amparo de cumplimiento.

e. Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia estipulado en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, resulta necesario determinar si la parte accionante ha sido afectada en sus derechos fundamentales. Esto nos obligará a examinar si, ciertamente, se le vulneró su derecho fundamental a la seguridad social producto de la aplicación de la Ley núm. 139-13.

f. Sobre este aspecto, la discusión jurídica objeto de análisis gira en torno a lo siguiente: determinar si la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas violó el principio de irretroactividad de la ley al no aplicar el artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), que era la norma vigente al momento del ingreso de la parte accionante en las Fuerzas Armadas.

g. Como ya se precisó más arriba, la parte accionante sostiene que la legislación anterior *-artículo 228 de la Ley núm. 873 del año 1978-* es titular del derecho a ocupar el rango inmediatamente superior por haber acumulado cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días en el rango de capitán de fragata al momento de su retiro. Así las cosas, el accionante considera que se le debe reconocer el rango de capitán de navío y, por vía de consecuencia, solicita que el monto de su pensión por antigüedad en el servicio sea readecuado de acuerdo con dicho rango.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sin embargo, contrario a lo que plantea la parte accionante, quien sostiene que posee un derecho adquirido consolidado bajo el amparo de la legislación anterior, este tribunal debe señalar que en realidad el accionante solo tenía una mera o simple expectativa. Para demostrar esa conclusión, conviene retener los siguientes hechos:

1. El señor Marino Antonio Guillén Díaz ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana el quince (15) de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982).⁸

2. El señor Marino Antonio Guillén Díaz fue ascendido al rango de capitán de fragata el veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).⁹

3. Finalmente, el señor Marino Antonio Guillén Díaz fue colocado por el Poder Ejecutivo en honrosa situación de retiro, mediante Oficio núm. 7736, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

i. Dicho lo anterior, se destaca que el derecho al grado inmediatamente superior con el cual será concedido el retiro, que reconoce el artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), solo se activa cuando se configura la condición exigida en el antecedente de la norma: haber cumplido, al menos, cinco (5) años en el grado que posee el militar al momento de su retiro.

j. No obstante, al momento en que se produjo el retiro del accionante - *veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)*- estaba en vigencia la Ley núm. 139-13, por tanto, la normativa aplicable para regular esa situación

⁸Considerando sexto de la Resolución núm. DR0618-2022, de ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

⁹ Ibidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica es la Ley núm. 139-13, y con mayor razón si se toma en cuenta que cuando se produjo dicha modificación normativa el accionante no estaba en condición de retiro.

k. Además, se debe considerar que el accionante fue ascendido al rango ocupado al momento de su retiro - *el veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)*-, esto es, el rango de capitán de fragata, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13. De manera que, aunque es cierto que el accionante ocupó ese rango durante un lapso superior a los cinco (5) años, el régimen aplicable para regular su situación jurídica lo es con mayor razón el que dispone la Ley núm. 139-13, si se toma en cuenta que al momento de la derogación de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978) tampoco reunía ese presupuesto normativo.

l. Por tanto, no es cierto que el accionante gozaba de un derecho adquirido a ocupar el rango inmediatamente superior por dos razones: i) al momento en que se promulgó y entró en vigencia la Ley núm. 139-13 el accionante no estaba en situación de retiro; y ii) por el contrario, su puesta en retiro se produjo cuando ya estaba en vigencia la Ley núm. 139-13, normativa que, en su artículo 156, modificó el antiguo régimen al disponer que la consecuencia jurídica por tener cinco (5) años en el rango al momento del retiro no es el derecho a ocupar el rango inmediatamente superior, sino más bien el derecho a recibir los beneficios de los haberes correspondientes al grado superior inmediato.

m. En consecuencia, este tribunal considera que el accionante confunde dos conceptos esenciales en materia de aplicación de la ley en el tiempo: las meras expectativas, que consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones jurídicas individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una norma.¹⁰

n. Mientras que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la norma, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, en las meras expectativas dichos presupuestos no se han consolidado conforme a la norma, razón por la cual la autoridad normativa puede introducir cambios relevantes en el ordenamiento jurídico que afecten meras expectativas, pero está impedida de alterar las situaciones jurídicas consolidadas.

o. Por las razones esbozadas, se concluye que los presupuestos exigidos en el artículo 228 de la Ley núm. 873, del año mil novecientos setenta y ocho (1978) no se habían consolidado en la esfera jurídica del accionante en el momento en que se produjo la promulgación y puesta en vigencia de la Ley núm. 139-13, en tanto que cuando el cambio normativo se llevó a cabo el accionante no estaba en condiciones de retiro; todo lo contrario, los presupuestos de la norma se consolidaron bajo el amparo de la Ley núm. 139-13, en cuyo lapso el accionante ocupó el rango de Capitán de Fragata durante cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días años al momento de su retiro.

p. En consecuencia, este tribunal considera que, al no comprobarse violación al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 constitucional y, por tanto, al no verificarse afectación al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, se concluye que éste no goza de legitimación procesal activa para interponer la presente acción de amparo de cumplimiento. De acuerdo a los precedentes constitucionales, la sanción

¹⁰Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-242/09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que se deriva de la carencia de legitimación procesal activa en esta materia es la declaratoria de improcedencia.¹¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por Marino Antonio Guillen Díaz, el diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, del trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Véanse las Sentencias TC/0189/21 y TC/0191/21, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Marino Antonio Guillén Díaz, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Marino Antonio Guillen Díaz; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), el señor Marino Antonio Guillén Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), que declaró de oficio improcedente la acción constitucional de amparo¹³, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa previsto y sancionado por los artículos 107 y 108, literal g, de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹³ La referida acción fue interpuesta por el actual recurrente, otrora accionante, contra con la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas en fecha 20 de mayo de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que: *...al no comprobarse violación al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 constitucional y, por tanto, al no verificarse afectación al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, se concluye que éste no goza de legitimación procesal activa para incoar la presente acción de amparo de cumplimiento. De acuerdo a los precedentes constitucionales, la sanción procesal que se deriva de la carencia de legitimación procesal activa en esta materia es la declaratoria de improcedencia.*¹⁴

3. Si bien me identifico con esta decisión de marras, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este colegiado realice una interpretación más favorable para el titular del derecho invocado con base en las previsiones de los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EN SUPUESTO FÁCTICO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REALICE UNA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL TITULAR DEL DERECHO INVOCADO CON FUNDAMENTO EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado revocó la sentencia impugnada y declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual el accionante procuraba que se le otorgara el rango superior inmediato –al momento de su retiro– conforme lo dispuesto en el

¹⁴ Ver epígrafe 11, literal cc, pág. 27 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 228¹⁵ de la Ley núm. 873¹⁶, en lugar de lo previsto en el artículo 156¹⁷ de la Ley núm. 139-13¹⁸, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

5. En ese orden, somos de opinión que este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garante de la tutela judicial efectiva, debió ponderar las circunstancias objetivas del accionante y determinar el cumplimiento de la norma que le fuese más favorable; consecuentemente, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas otorgarle el rango superior inmediato al ostentado por éste cuando fue puesto en situación de retiro voluntario por la referida institución castrense.

6. Cabe destacar que el citado artículo 228 de la Ley 873 estipulaba que todo militar con derecho a retiro, que tuviese por lo menos cinco (5) años en el grado, al momento de producirse dicha situación, sería ascendido de pleno derecho al grado inmediatamente superior, en contraste con el contenido del referido artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece únicamente el otorgamiento de los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.

7. Conforme la glosa procesal del expediente, se evidencia que el amparista ingresó a la carrera militar el quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982); más tarde, fue ascendido al rango de Capitán de Fragata el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y, posteriormente, puesto

¹⁵ Artículo 228.- *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*

¹⁶ *De fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

¹⁷ Artículo 156.- *Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.*

¹⁸ De 4 de septiembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

8. De manera que, partiendo del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, la normativa aplicable en su caso no sería el artículo 228 de la Ley núm. 873, sino el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, sin embargo, aunque en la especie resultara jurídicamente pertinente su aplicación, con base en el principio rector de favorabilidad, este tribunal debió considerar que el accionante estuvo, durante treinta y un (31) años, bajo el amparo de la derogada Ley núm. 873, con las expectativas de seguridad jurídica que contenía una norma más favorable que la ley vigente núm. 139-13¹⁹, para la puesta en retiro de los militares que reunían las referidas condiciones de tiempo y estabilidad en el cargo.

9. Lo expuesto, sin embargo, no plantea la inobservancia de las condiciones legalmente prescritas para el otorgamiento de dicho beneficio, más bien, por el principio de favorabilidad es siempre viable la salvaguarda efectiva de los derechos adquiridos al amparo de una norma derogada, sobre todo cuando la propia Constitución decreta la progresividad del derecho fundamental a la seguridad social²⁰. Y es que, tal como sostiene Parejo Alfonso –citado por Ponce Solé– “...sería evidente la inconstitucionalidad de toda legislación de desarrollo constitucional que, sin fundamento suficiente, esté directamente dirigida a la supresión o recorte de contenidos propios de derechos sociales establecidos previamente”.²¹

¹⁹ Al momento de su puesta en retiro, había transcurrido un tiempo superior a 8 años de la entrada en vigor de la Ley 139-13.

²⁰ Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*

²¹ Parejo Alfonso, L., *El estado social administrativo: algunas reflexiones sobre la “crisis” de las prestaciones y los servicios públicos*, Revista de Administración Pública, 153, septiembre-diciembre, 2000, pp. 217 y ss., citado por Ponce Solé, Juli. *El derecho y la (ir) reversibilidad limitada de los derechos sociales de los ciudadanos: las líneas rojas constitucionales a los recortes y la sostenibilidad social. 1ª ed., Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013. p. 26.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, se evidencia que el amparista, mediante su acción de amparo, pretendía que le fuera tutelado su derecho fundamental a la seguridad social, mediante la inaplicación a su caso de la referida Ley Orgánica núm. 139-13.

11. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales²².

²² Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

13. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta²³, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

14. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimila otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”²⁴

15. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²⁵ identifica dos argumentos de la interpretación

²³ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

²⁴ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

²⁵ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

16. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

17. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²⁶ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”²⁷.

18. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la

²⁶ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²⁷ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁸. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²⁹.

19. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien la Ley 873 –invocada por el amparista– se hallaba derogada al momento de su ascenso y puesta en retiro voluntario, este colegiado puede establecer su vigencia y validez para casos como el examinado, donde la aplicación específica de la norma anterior resulta más favorable para el militar pensionado que la norma posterior.

20. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el citado artículo 60 de la Constitución, en el que se establece que el *Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social*, por lo que, a fin de salvaguardar el bien jurídico invocado, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colectivo debió proveer una solución efectiva declarando procedentes las pretensiones de cumplimiento invocadas por el amparista.

III. CONCLUSIÓN

21. En el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este colegiado debe interpretar la cuestión en el sentido más favorable al titular del derecho

²⁸En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado, declarando procedente la acción de amparo de cumplimiento con base en el principio de favorabilidad.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria